

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía	2019-00510
Radicado Interno	05000-31-20-001-2023-00056-00
Auto	Interlocutorio No. 90
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Carlos Andrés Pérez Carvajal y otros
Asunto	Declara legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses de los señores **Carlos Andrés Pérez Carvajal, Yeison Smit Pérez Carvajal, Sergio Alonso Pérez Carvajal, Luisa María Pérez Cano y Paola Andrea Cano Restrepo** con ocasión de las cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 17 E.D. mediante la Resolución del 27 de noviembre de 2020 respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.1.** Inmueble identificado con **FMI No. 001-1243953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 3201** del 19 de septiembre de 2016, ubicado en la calle 77 sur # 50 A 184, apartamento 224, etapa 6, torre 6 Conjunto Residencial Vía del Mar del municipio de La Estrella - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- 1.2.** Inmueble identificado con **FMI No. 001-1243884** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 3201** del 19 de septiembre de 2016, ubicado en la calle 77 sur # 50 A 184, parqueadero 223, sótano etapa 5, torre 5 Conjunto Residencial Vía del Mar del municipio de La Estrella - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- 1.3.** Inmueble identificado con **FMI No. 001-1244025** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 3201** del 19 de septiembre de 2016, ubicado en la calle 77 sur # 50 A 184, cuarto útil # 84,

sótano 1, torre 6 Conjunto Residencial Vía del Mar del municipio de La Estrella - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.

- 1.4. Inmueble identificado con **FMI No. 01N-5387873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y EP **No. 1097** del 30 de marzo de 2015, ubicado en la carrera 72 # 80 A 43, apartamento 612, torre 1, etapa 1, La Toscana del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- 1.5. Inmueble identificado con **FMI No. 01N-5388030** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y EP **No. 1097** del 30 de marzo de 2015, ubicado en la carrera 72 # 80 A 43, parqueadero 98028, sótano 2, torre 1, etapa 1, La Toscana del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- 1.6. Inmueble identificado con **FMI No. 01N-5388147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y EP **No. 1097** del 30 de marzo de 2015, ubicado en la carrera 72 # 80 A 43, cuarto útil 6032, torre 1, etapa 1, La Toscana del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- 1.7. Inmueble identificado con **FMI No. 140-127508** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y EP **No. 688** del 13 de mayo de 2016, ubicado en la transversal 14 C # 44 - 12, apartamento 203, torre 2, Conjunto Residencial Venecia del municipio de Montería - Córdoba; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- 1.8. Inmueble identificado con **FMI No. 140-127594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y EP **No. 688** del 13 de mayo de 2016, ubicado en la transversal 14 C # 44 - 12, parqueadero 29, Conjunto Residencial Venecia del municipio de Montería - Córdoba; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- 1.9. Inmueble identificado con **FMI No. 001-1295222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 977** del 15 de julio de 2018, ubicado en la calle 37 AA # 40 - 51, apartamento 401, Edificio Girasoles del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyas propietarias son **Luisa María Pérez Cano y Paola Andrea Cano Restrepo**.
- 1.10. Inmueble identificado con **FMI No. 001-1199305** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 4617** del 6 de mayo de 2016, ubicado en la carrera 46 # 76 sur 69, apartamento 1802, torre 1, Conjunto de uso mixto Cyprus del municipio de Sabaneta - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- 1.11. Inmueble identificado con **FMI No. 001-1198624** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 4617** del 6 de mayo

de 2016, ubicado en la carrera 46 # 76 sur 69, parqueadero 1, sótano 1, Conjunto de uso mixto Cyprus del municipio de Sabaneta - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.

1.12. Inmueble identificado con **FMI No. 001-1199000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 4617** del 6 de mayo de 2016, ubicado en la carrera 46 # 76 sur 69, cuarto útil # 65, sótano 1, Conjunto de uso mixto Cyprus del municipio de Sabaneta - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.

1.13. Inmueble identificado con **FMI No. 001-1271491** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 757** del 12 de marzo de 2018, ubicado en la carrera 50 A # 24 - 51, apartamento 1012, torre 3, etapa 1, Conjunto Residencial Suramericana Park P.H. del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.

1.14. Inmueble identificado con **FMI No. 001-1271541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 757** del 12 de marzo de 2018, ubicado en la carrera 50 A # 24 - 51, parqueadero # 48, piso 2, etapa 1, Conjunto Residencial Suramericana Park P.H. del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.

1.15. Inmueble identificado con **FMI No. 001-1271714** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 757** del 12 de marzo de 2018, ubicado en la carrera 50 A # 24 - 51, cuarto útil # 13, piso 1, etapa 1, Conjunto Residencial Suramericana Park P.H. del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.

1.16. Inmueble identificado con **FMI No. 034-57788** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y EP **No. 1524** del 26 de agosto de 2016, ubicado en el lote # 13, manzana 3 del barrio La esperanza del municipio de Turbo - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.

1.17. Inmueble identificado con **FMI No. 142-37061**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 14, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.

1.18. Inmueble identificado con **FMI No. 142-37062**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 16, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.

1.19. Inmueble identificado con **FMI No. 142-37063**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 17, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.

- 1.20.** Inmueble identificado con **FMI No. 142-37064**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 18, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- 1.21.** Inmueble identificado con **FMI No. 142-37153**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 15, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- 1.22.** Inmueble identificado con **FMI No. 142-37154**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 19, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- 1.23.** Inmueble identificado con **FMI No. 001-953673** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 4532** del 25 de noviembre de 2016, ubicado en la carrera 58 # 77 - 50, apartamento 907, subetapa 3C, Urbanización Laureles del Sur del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyo propietario es **Sergio Alonso Pérez Carvajal**.
- 1.24.** Inmueble identificado con **FMI No. 001-932699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 4532** del 25 de noviembre de 2016, ubicado en la carrera 58 # 77 - 50, parqueadero # 231, subetapa 3B, Urbanización Laureles del Sur del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyo propietario es **Sergio Alonso Pérez Carvajal**.

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con el Informe de policía judicial del 4 de mayo de 2019, suscrito por investigador del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Medellín, donde se señaló que, a raíz de la captura en flagrancia de Álvaro Javier de la Hoz, Yair Palacios y Jorgi David González, sorprendidos constriñendo o amenazando el pago de préstamos de dinero bajo la modalidad “gota a gota” y en poder de varias tarjetas de cobro denominadas “paga diario” y otros actos de investigación como interceptación de comunicaciones, se

develó la existencia de una organización integrada entre otros, por los hermanos Carlos Andrés, Yeison Smit y Sergio Alonso Pérez Carvajal.

Dicha organización se dedicaba a prestar dinero en pequeñas cantidades, que oscilaban entre los \$100.000 y \$500.000, a altas tasas de interés, cuyo cobro se realizaba en lo que se denomina "paga diario", que operaba en varios sitios del territorio nacional. Tareas que ejercían a través de supervisores y administradores de zonas, encargados de colocar, recolectar el capital y dirigir el personal que efectuaba el cobro del citado dinero.

Esas labores eran controladas mediante una aplicación web que les permitía concentrar en una sola persona y desde un celular con servicio de internet, el manejo y la ejecución sistemática del llamado "paga diario", facilitando su consulta con histórico de clientes y comportamiento de pago. Consulta que, además realizaban por intermedio de la empresa Inversiones Alejo PC, para acceder a la base de datos de CIFIN y DATACRÉDITO de los clientes o deudores.

Las actividades ilícitas ejecutadas por la mencionada organización, generaron que a sus miembros Carlos Andrés, Yeison Smit, Sergio Alonso Pérez Carvajal, Yesid Arroyo Herazo, José Alberto Orrego Cataño y Carlos Andrés Patiño Torres, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Concordia, el 9 de mayo de 2019 avalara las órdenes de captura en su contra; siendo posteriormente capturados, se les formuló imputación de cargos por los delitos de concierto para delinquir; usura; violación de datos personales; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y enriquecimiento ilícito de particulares.

Esta actividad criminal ejecutada por los afectados, les habría podido proveer recursos económicos para adquirir los bienes que se encuentran bajo su titularidad y que son objeto de investigación.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de noviembre de 2020, la Fiscalía Diecisiete Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares, dentro de la investigación con radicado No. 2019-00510, imponiendo la suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro de varios bienes, entre los que se encuentran los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia.

El abogado Francisco Javier Salazar Pérez, en calidad de apoderado de los afectados **Carlos Andrés Pérez Carvajal, Yeison Smit Pérez Carvajal, Sergio Alonso Pérez Carvajal, Luisa María Pérez Cano y Paola Andrea Cano Restrepo**, presentó *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* practicadas respecto de los bienes referenciados, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 17 E.D., quien a su vez lo remitió para reparto, correspondiéndole a este Juzgado el día 4 de agosto del 2023.

El día 4 de diciembre de 2023 esta judicatura profirió el Auto, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio - CED por el término de 5 días.

5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por el abogado Francisco Javier Salazar Pérez se destaca lo siguiente:

Inicia narrando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la Fiscalía en la Resolución de medidas cautelares, refiriendo que los elementos materiales de prueba mínimos, que le permitieron estructurar las causales, fueron trasladados de la investigación penal que se adelantó en contra de sus representados, entre los que se encuentran entrevistas e informes de monitoreo de llamadas telefónicas, así como el interrogatorio al indiciado rendido en septiembre de 2019 por el señor Carlos Andrés Pérez Carvajal.

Respecto a la circunstancia descrita en el numeral primero del artículo 112 del CED, manifiesta que la judicatura especializada en temas de extinción de dominio ha señalado que el estándar de conocimiento mínimo requerido para la afectación de bienes con medidas cautelares, es un estándar de conocimiento mínimo que se traduce en indicio, no en grado de certeza, ni probabilidad de verdad, es decir, basta con el hecho indicador del cual se derivan otros hechos indicadores que permitan estructurar un nexo causal.

En concordancia, indica que según el artículo 118 *ibídem*, preceptúa que dentro de la fase inicial la Fiscalía debe allegar las pruebas que le permitan determinar que existen fundamentos serios y razonables para inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en alguna causal extintiva. De ahí que, la investigación debe estar encaminada no solo a la identificación de los bienes, sino también a recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de las causales.

Por ende, señala no es solo determinar la existencia de una actividad ilícita, para el caso de las causales extintivas 1 y 4, sino que se debe obtener prueba que le permita a la Fiscalía acreditar a partir de los medios de prueba relevantes, que los bienes que identificó, "probablemente" tienen un nexo de relación con esa actividad, para ello se debe edificar esa probable relación, aspecto que indica no se da dentro de esta actuación.

En cuanto a la causal extintiva 1, indica que la relación directa o indirecta de los bienes, en los hechos y circunstancias por los que fueron investigados los hermanos Pérez Carvajal, no puede presumirse, contrariamente debe probarse, y de ahí la exigencia del mínimo elemento probatorio que permita inferir que esos bienes se enmarcan en esta causal. Elemento mínimo que, a su juicio, brilla por su ausencia

dado que la investigación dio cuenta del desarrollo de una actividad ilegal, pero las pruebas practicadas, por sí solas, no dan cuenta de la procedencia de los bienes, ni siquiera en grado de inferencia.

Concluyendo así que, dentro de la investigación no se cumplió con los fines del artículo 118 del CED, es decir que no se allegó en la fase inicial el más mínimo elemento, fuera de la información obrante en la investigación penal, que le permitiera a la Fiscalía indicar con algún grado de probabilidad que el total de los bienes identificados como propiedad de sus representados, fueron adquiridos con dineros producto de dichas actividades delictivas o el nexo de relación entre estos y las causales.

Afirma que los elementos de juicio recaudados por la Fiscalía no resultan suficientes para decretar las cautelas atacadas, ya que, la información trasladada del proceso penal seguido en contra de los hermanos Pérez Carvajal y otros, no representa hasta este momento procesal plena prueba, en tanto no se han llevado a cabo labores de verificación, solo resulta ser información valiosa y punto de partida para diseñar y desarrollar la investigación, sirviendo como criterio orientador para que en desarrollo de la obligación legal del artículo 118 antes referido, se determinara, en grado de probabilidad, que los bienes identificados tienen nexo de relación con las causales invocadas.

Manifiesta que, lo que realmente muestran las reglas de la experiencia, contrario a lo indicado por la Fiscalía, es que quien adquiere bienes producto de actividades ilícitas, busca ocultarlos acudiendo a testaferros o a través de créditos en sus diferentes modalidades como el leasing, y no ponerlos a su nombre o de su familia para que sean detectados por las autoridades. Señala que, de haberse realizado una investigación íntegra y seria, se hubiera encontrado que los hermanos Pérez Carvajal se dedican a actividades lícitas desde muchos años atrás y que ellas con las que realmente les generan beneficios para la compra de los bienes de contado.

Recalca que si bien es en el juicio donde se debe demostrar la forma en la que lícitamente fueron obtenidos los inmuebles de propiedad de sus representados, ello no exonera a la Fiscalía en la fase inicial, de allegar elementos mínimos de juicio que le permitieran inferir que los inmuebles identificados tenían un mínimo de relación con las actividades ilícitas para así estructurar la causal, situación que afirma no se dio en este caso, pese a que está en cabeza del Estado la carga de demostrar la procedencia ilícita de los bienes.

Afirma que las interceptaciones, las entrevistas y el mismo interrogatorio rendido por Carlos Andrés Pérez Carvajal, son hechos indicadores que no permiten derivar otros hechos indicadores de una actividad ilícita, no para inferir que se estructura un nexo causal entre esos hechos y las causales de extinción; concluye que no se cumplió con lo fines del artículo 118, en cuanto a allegar información que permitiera indicar que los bienes de propiedad de sus representados fueron adquiridos con los dineros producto de las actividades delictivas por las que se les investigó y condenó.

En cuanto a la causal extintiva 4 refiere que, si bien no existe una tarifa legal probatoria, la Fiscalía debe contar con prueba que le permita predicar que existe un incremento patrimonial derivado de actividades ilícitas, porque la libertad probatoria no es sinónimo de no probar, partiendo de un patrimonio inicial hasta llegar a uno final, caso en el cual cuestiona, cuál sería el patrimonio inicial del que partió la Fiscalía para arribar a la conclusión que el patrimonio final, representado en las propiedades en cuestión, no encuentra sustento en actividades lícitas.

Adicional a ello, invoca la circunstancia descrita en el numeral segundo del artículo 112 del CED, para lo cual trae en cita pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, indicando que la Fiscalía no realizó el juicio de necesidad y razonabilidad respecto de cada uno de los titulares de los bienes, probando en cada caso la probabilidad que respecto de los bienes se ejerzan actos o acciones que impidan cumplir con la finalidad de las cautelas.

Manifiesta que, lo dicho por la Fiscalía en cuanto a que sus poderdantes hayan transferido bienes que hoy se encuentran en cabeza de terceros o prestanombres, no corresponde a la realidad, puesto que desde el momento en que les fue notificada la demanda de extinción de dominio sobre *Inversiones Alejo* en enero de 2020, conociendo que los bienes sobre los que hoy se eleva control de legalidad estaban siendo investigados desde 2018, ningún movimiento hicieron sobre los mismos para evitar la acción de extinción.

Concluye que la permanencia de estos bienes en el tiempo dentro del patrimonio de sus representados desde el 2015 y el conocimiento sobre la investigación que cursaba sobre los mismos desde 2018, hace valedero el argumento de que no ha pretendido negociarlos o gravarlos con alguna garantía, como lo afirma la Fiscalía. Igualmente cuestiona la necesidad de la cautela de secuestro, según indica, porque es de conocimiento público que pese a las herramientas jurídicas con que cuenta la SAE, no existe una adecuada administración de los bienes, poniendo en riesgo la ejecución de la decisión de extinción de dominio.

Refiere que los argumentos dados por la Fiscalía en cuanto a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, no son suficientes para soportar la imposición de las cautelas excepcionales, bastando simplemente con la suspensión del poder dispositivo. Señala que lo que la ley consideró como una excepción, se ha convertido en un imperativo para la Fiscalía, soportando en un juicio de proporcionalidad general, abstracto y sin prueba que haga inferir que se dan los presupuestos para imponer las cautelas de embargo y secuestro.

Indica que, lo que busca mediante este control de legalidad, es que hasta tanto se produzca la sentencia y frente a lo expuesto sobre estos bienes, se mantenga la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo como indica la norma y se levanten las medidas excepcionales, para con ello mitigar un poco la afectación a los derechos de sus poderdantes con la decisión adoptada por la Fiscalía.

En consecuencia, solicita se declare la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía sobre los bienes propiedad de sus representados, y de no accederse a ello, que se declare la ilegalidad de las medidas adicionales de embargo y secuestro, manteniendo vigente la suspensión del poder dispositivo.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

6.1. De la Fiscalía: Durante el término del traslado referido, allegó pronunciamiento respecto del control de legalidad objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Manifiesta que, en su criterio, la argumentación esgrimida por el señor defensor de los afectados, no encaja en las aludidas circunstancias del artículo 112 del CED. Refiere que a la investigación si se allegó suficientes elementos de convicción que vinculan los referidos bienes con las causales 1 y 4 de extinción de dominio, tal como quedó plasmado en la Resolución de medidas cautelares del 27 de noviembre de 2020.

Reseña que en relación a la actividad ilícita desplegada por los hermanos Pérez Carvajal, cuenta el plenario con la denuncia de la señora Aurora Rosa Franco, la entrevista rendida por María Nohemí Ramírez, la sinopsis de las interceptaciones a comunicaciones y el interrogatorio vertido por Carlos Andrés Pérez Carvajal, que demuestran con suficiencia probatoria el desarrollo de una labor criminal.

Por la comisión de dicho ilícito, indica que a Carlos Andrés se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento intramural; a Yeison Smit se le formuló imputación, aceptando los cargos y a Sergio Alonso se le formularon cargos a los cuales se allanó. Refiere que del análisis de esta tarea ilegal y de la evidencia que la respalda, se desprendió que los bienes afectados provinieron de actividad al margen de la ley.

Lo anterior, porque esa conducta punible les generó gran cantidad de recursos económicos a los afectados (lo cual infiere de las interceptaciones telefónicas) y porque los bienes en debate fueron adquiridos por la época o alrededor de aquella en la que desplegaron dicha labor ilegal. Sumado esto, señala que los afectados no tenían actividad comercial o laboral ni registros de fuentes lícitas de donde hayan derivado los activos para la consecución de los aludidos bienes.

Recalca que, se encontró que Sergio Alonso Pérez Carvajal y Paola Andrea Cano Restrepo, estaban registrados como beneficiarios del SISBEN, lo cual demostraba la carencia de capacidad económica para la consecución de los bienes que figuran a su nombre, presupuesto que también se predicó de la menor Lina María Pérez Cano.

Concluyendo así que, contrario a lo planteado por el abogado defensor, si se cuenta con suficientes elementos de convicción que demuestran no solo la ejecución de una actividad ilícita, sino además el vínculo o conexión de esta con los titulares de derechos de los bienes cautelados y las causales de extinción invocadas.

En cuanto al test de proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares, destaca que su examen se hizo con rigurosidad y apego a la ley, y que se hizo en conjunto por provenir de una organización criminal integrada por un mismo núcleo familiar y porque era altamente probable que esos bienes en realidad pertenecieran a Carlos Andrés Pérez Carvajal, puesto que, en el interrogatorio rendido por este, manifestó que algunos de sus bienes se colocaban a nombre de otras personas y de sus hermanos.

Afirma que las medidas cautelares obedecieron a razones lógicas y razonables, pues con su decreto se cumplió con la finalidad dispuesta por la Ley; de una parte, por cuanto lograban extraer del comercio los bienes, limitando el dominio de sus titulares para que no pudieran disponer de estos; mientras que la medida de secuestro evita que los bienes sean desmembrados, desvalijados, sufriendo deterioro o destrucción, siendo posible que terceros tomaren posesión de ellos.

En cuanto a la necesidad de las cautelas refiere que, se mostraban como forzosas e indispensables para el cumplimiento de los fines de extinción por haberse adquirido los bienes como producto del ejercicio de una actividad ilícita; siendo fundamental impedir la obtención de beneficios económicos para los afectados y sus allegados, o que se premiaran actividades ilegales como la que se señaló.

Destaca que en este caso los afectados son propietarios de una gran cantidad de bienes inmuebles (24), que sumados en su valor ascienden a exorbitantes sumas de dinero, que, al dejarse en poder o posesión de estos, seguirían nutriendo actividades similares y generándoles activos indebidos, pues indica no debe perderse de vista que se trata de un grupo de delincuencia organizada.

Manifiesta que al ser de raigambre constitucional la acción de extinción de dominio, en la ponderación que se hace entre el derecho a la propiedad y a la administración de justicia, se observa que de los elementos de convicción recaudados surgen elementos de juicio suficientes que permiten al Estado desvirtuar en grado de probabilidad de verdad, el derecho a la propiedad que ostentan los afectados, dado que fueron adquiridos mediante el ejercicio de un actividad ilícita, relacionada con enriquecimiento ilícito.

Por tanto, estima que la afectación de ese derecho es leve, debiendo ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía y de la administración de

justicia, pues los afectados no podrán disponer de forma temporal de esos bienes hasta la sentencia en firme; de no ser así, indía el veredicto de extinción resultaría inane, inocuo o de poco valor económico.

En consecuencia, solicita se mantengan incólumes las medidas cautelares y se declare la legalidad de estas, no accediendo a su levantamiento, toda vez que con las referidas medidas se satisfacen los presupuestos y fines previstos en el artículo 88 del CED.

6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho: No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 27 de noviembre de 2020, proferida por la Fiscalía 17 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2019-00510, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio².

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[U]na institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como "Un Estado Social y democrático de derecho", y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el

fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas

medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. La afectada que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

- a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por

la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, **y sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.**

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.³ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, el apoderado de los afectados **Carlos Andrés Pérez Carvajal, Yeison Smit Pérez Carvajal, Sergio Alonso Pérez Carvajal, Luisa María Pérez Cano y Paola Andrea Cano Restrepo** presentó *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante la Resolución del 27 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 17 E.D. sobre los bienes descritos al inicio de esta providencia, exponiendo como argumento las circunstancias descritas en los numerales primero y segundo del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio; y la no demostración de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares para el cumplimiento de sus fines.

En relación a la circunstancia del numeral primero del artículo 112 del CED, encuentra pertinente este Despacho iniciar precisando que, tal como lo señala el propio abogado solicitante y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 88 y 112 del CDE, se requieren elementos **mínimos** de juicio suficiente, que permitan **considerar** que **probablemente** un bien está vinculado con alguna causal de extinción de dominio, para que la Fiscalía pueda decretar medidas cautelares sobre este.

En este caso, como se indica en la presente solicitud, la Fiscalía relacionó en la Resolución del 27 de noviembre de 2020, elementos materiales probatorios con los que sustenta la vinculación de los bienes que figuran como de propiedad de los afectados solicitantes y por ende la imposición de medidas cautelares, los cuales consisten en entrevistas, informes de monitoreo de llamadas telefónicas,

³ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

interrogatorio a indiciado, entre otras, mediante los cuales se aporta información de interés para el trámite extintivo.

Reseña la Fiscalía en dicha Resolución que, los elementos de conocimiento que soportan el decreto de las cautelas, fueron trasladados de la investigación penal con radicado 2016-80257 adelantado por la Fiscalía 59 Seccional de la Unidad Estructura de Apoyo Antioquia, los cuales se complementaron con aquellos recolectados a través de órdenes de trabajo desarrolladas por el investigador adscrito a la Dirección de Extinción de Dominio.

Entre esos elementos de conocimiento, se destaca particularmente el interrogatorio a indiciado realizado el 04 de septiembre de 2019 en el EPC Caucaasia a **Carlos Andrés Pérez Carvajal**, en el cual manifiesta que:

A finales del 2010 monté una licorera y ya para finales de **2012** al ver que la misma clientela de la mercancía tenía la necesidad que les prestara dinero, surgió la idea de combinar las dos actividades (préstamo de dinero y venta de mercancía), la gente iba hasta mi casa para que les prestara el dinero y yo lo hacía, así empezó el tema de los préstamos, a medida que iba creciendo el negocio, me vi en la necesidad de ir contratando gente para el cobro del dinero, entre ellos está mi hermano desaparecido Fabio Nelson Pérez, luego me traje a mi otro hermano **Yeison Smith Pérez**, pero siempre bajo mis órdenes, así seguimos trabajando hasta que a mediados de **2015 – 2016** mi otro hermano **Sergio Alonso Pérez Carvajal** se quedó sin empleo y lo quise ayudar metiéndolo en el negocio, siempre bajo mi responsabilidad.

(...) En cuanto al manejo del dinero, solo yo disponía del mismo, si bien es cierto había diferentes puntos donde se manejaban préstamos, todo era bajo mi supervisión y control (negrita y subrayas fuera del texto original).

En el mismo interrogatorio, cuando se le preguntó si los bienes que están en cabeza de las otras personas y de sus hermanos, hacen parte de sus bienes, el señor Carlos Andrés afirmó que "algunos de mis bienes se colocaban a nombre de ellos". Estas declaraciones constituyen justamente el **elemento mínimo de juicio** requerido por la normativa aplicable, llevando a la Fiscalía a inferir razonablemente que no solo los bienes en cabeza de **Carlos Andrés Pérez Carvajal**, si no también aquellos que figuran como de propiedad de los miembros de su núcleo familiar, se encuentran incursos en las causales de extinción de dominio endilgadas.

Insistentemente señala el apoderado de los afectados que, la Fiscalía no cumplió con los fines del artículo 118 del CED, en cuanto a allegar elementos mínimos, que le permitieran indicar con algún grado de probabilidad que el total de los bienes que logró identificar como de propiedad de sus representados, fueron adquiridos con los dineros de dicha actividad delictiva o el nexo de relación entre estos y las causales.

Al respecto es pertinente hacer hincapié en que, lo pertinente en el trámite del *control de legalidad*, es verificar que los fundamentos y medios de conocimiento o pruebas que haya referido la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares, permitan establecer el estándar requerido para conexas los bienes perseguidos con alguna de las causales extintivas. Verificación que en el caso que nos atañe se configuró, encontrándose ajustada a derecho la actuación de la Fiscalía en cuanto al decreto de las cautelares cuestionadas.

Porque, como ya se dijo, lo que requiere la norma para decretar medidas cautelares, no es un estándar probatorio de preponderancia de la prueba – forma probatoriamente fundada - que nos ubica en un plano más que probable frente a un hecho que genere una causal de extinción de dominio, sino un estándar inferior en exigencia, el cual es la existencia de elementos **mínimos** de juicio, que permitan considerar que los bienes se encuentran vinculados con alguna causal extintiva.

De esta manera la presunción probatoria para grupos delictivos de que trata el artículo 152 A del CDE, cubija a los afectados **Carlos Andrés Pérez Carvajal, Yeison Smit Pérez Carvajal, Sergio Alonso Pérez Carvajal, Luisa María Pérez Cano y Paola Andrea Cano Restrepo**, al existir elementos de juicio que indican que los bienes de su propiedad, perseguidos en extinción de dominio, se encuentran vinculados al grupo delictivo al parecer creado y liderado por Carlos Andrés, permitiendo así presumir su origen en la actividad ilícita que se predica de los integrantes de esta organización.

El modus operandi ha llevado a la Fiscalía a detectar la forma inusual en que la comisión de delitos contra el orden económico social, como la usura y el enriquecimiento ilícito de particulares, generan gran cantidad de activos que son utilizados para el sostenimiento de la misma empresa criminal y para beneficio propio, principalmente a través de la adquisición de propiedades que muchas veces son traspasadas a familiares y terceros de absoluta confianza, para evitar que sean fácilmente descubiertos en cabeza de los líderes de la organización; viabilizando así el decreto de las cautelares sobre bienes bajo la titularidad de familiares, como en el presente caso.

Contrario a lo que indica el abogado de los afectados, el registrar los bienes a nombre de familiares, si constituye una forma de ocultar la adquisición de estos; incluso en el referido interrogatorio, el mismo **Carlos Andrés Pérez Carvajal**, manifiesta que algunos de sus bienes eran “colocados” a nombre de sus hermanos y de otras personas.

Erróneamente afirma el profesional del derecho que los elementos mínimos de prueba señalados en la Resolución de medidas cautelares, solo dan cuenta de la comisión del delito de usura por el cual fuere condenado **Carlos Andrés Pérez Carvajal**, y que las pruebas trasladadas no dan cuenta del nexo de relación entre tal actividad y el origen de los bienes. Dado que, factores como la temporalidad, y la

naturaleza económica que envuelve al ilícito, configuran tal nexo, a la vez que configuran en sí un **elemento mínimo de juicio**.

De lo relatado se tiene que, el inicio de dichas actividades delictivas por parte de **Carlos Andrés** data del año 2012, reseñando además la participación de su hermano **Yeison Smit** y posteriormente de su hermano **Sergio Alonso** a mediados del año 2015, actividades que se desarrollaron hasta el 2019, año en el cual se materializaron las ordenes de captura; siendo este interregno, aquel en el cual fueron adquiridos la totalidad de los bienes afectados dentro del trámite extintivo objeto del presente control de legalidad. Permitiendo inferir razonablemente al ente investigador, que estos bienes fueron adquiridos con el patrimonio producto de la utilidad o ventaja obtenida de la usura.

Por tanto, tal como bien lo indica el abogado solicitante, le corresponderá a los afectados **Carlos Andrés Pérez Carvajal, Yeison Smit Pérez Carvajal, Sergio Alonso Pérez Carvajal, Luisa María Pérez Cano y Paola Andrea Cano Restrepo** durante la etapa de juicio desvirtuar lo dicho por la Fiscalía, en cuanto a la posible influencia de ingresos ilícitos para la adquisición de sus bienes; demostrando el origen lícito de los mismos, en atención a la carga dinámica o solidaridad de la prueba que les asiste dentro del proceso.

Finalmente, frente a la circunstancia del numeral segundo del artículo 112 del CED, encuentra el Despacho en concordancia con lo ya expuesto que, la Fiscalía si cumplió con el deber que le asistía de argumentar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas para el cumplimiento de sus fines.

Si bien es cierto como lo manifiesta la defensa de los afectados, la Fiscalía realizó el test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad de manera global para todos los bienes perseguidos, sin singularizar cada bien para regentar los intereses de los afectados, que sería el deber ser; no por ello la alternativa de valoración en bloque y generalizada de quien fuere originador de la causal extintiva, tenga como sanción o consecuencia la declaratoria de ilegalidad de las cautelares decretadas.

Máxime cuando la Fiscalía advirtió la necesidad de presentar de manera detallada, para cada persona afectada, qué causal abarcaría su situación o nexo causal con la respectiva causal o causales de extinción de dominio, apartado en el cual puntualmente argumentó los motivos para la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de cada afectado.

Indicó la Fiscalía respecto a los inmuebles de **Carlos Andrés Pérez Carvajal**, que estos pudieron haber sido adquiridos con los recursos económicos fruto de la actividad ilícita ya descrita, destacando que su adquisición se dio durante los años 2015, 2016 y 2018, época en la cual ejerció la actividad ilegal, pagándolos de contado, sin que se le conociera actividad lícita que le hubiere generado ingresos,

puesto que según lo reflejado mediante las interceptaciones, estaba dedicado de tiempo completo a prestar dinero a intereses usureros.

Igualmente, respecto del bien de propiedad de **Luisa María Pérez Cano y Paola Andrea Cano Restrepo**, hija y compañera sentimental respectivamente de Carlos Andrés, consta en el Certificado de libertad y tradición que, este último obtuvo el usufructo al que posteriormente renunció; lo que llevó al ente investigador a inferir con alto grado de probabilidad que, los recursos con los cuales fue pagado de contado el bien, fueron sufragados por **Carlos Andrés Pérez Carvajal**, derivados de la labor ilegal que desarrolló. Dado que, para la época de adquisición, Luisa María era menor de edad y Paola Andrea no registraba actividad económica o laboral de donde hubiera podido obtener los recursos.

En cuanto a los bienes de propiedad de **Yeison Smit Pérez Carvajal**, según los diálogos obtenidos de los monitoreos a llamadas, pudo determinar la Fiscalía que este, siendo hermano del cabecilla principal, ejercía dentro de la organización el rol de jefe y financiador, recibiendo los reportes de los administradores a cerca de los movimientos de los préstamos y recaudos de dinero. Dicha labor criminal, infirió la Fiscalía, pudo generarle activos para la adquisición de sus bienes, los cuales fueron adquiridos en los años 2015, 2016 y 2018, es decir, durante la línea de tiempo en la que se ejerció la actividad ilícita, por la cual se le inició proceso penal.

También encuentra probable la Fiscalía que quien haya sufragado el dinero para la compra de los bienes de **Yeison Smit**, haya sido su hermano **Carlos Andrés Pérez Carvajal**, dejándolos a su nombre para ocultar su origen ilegal, puesto que, en el interrogatorio a indiciado, Carlos Andrés relató que algunos de sus bienes estarían en cabeza de otras personas y de sus hermanos.

En relación a los bienes de **Sergio Alonso Pérez Carvajal**, se determinó igualmente que este participó en la organización liderada por su hermano Carlos Andrés, comportamiento ilegal que ocasionó le fueran formulados cargos por los delitos de concierto para delinquir con fines de usura y violación de datos personales, de los cuales se allanó en el acto; permitiendo inferir a la Fiscalía que efectivamente desarrolló la labor criminal y que posiblemente los bienes que aparecen en cabeza suya, los cuales le vendió su hermano Yeison Smit, los adquirió como fruto de la misma.

Además, dichos bienes fueron adquiridos en la época en la que ejecutó la actividad ilícita de usura, período en el cual no se le conoció actividad laboral o comercial lícita de donde hayan podido derivar los ingresos. Señala la Fiscalía que, si bien es cierto, estos inmuebles fueron hipotecados al momento de su compra, no por ello puede inferirse que los recursos con los cuales se pagó la cuota inicial y los posteriores pagos a la entidad bancaria, provinieran de fuentes lícitas.

Así las cosas, la aplicación de la presunción probatoria contemplada para grupos delictivos organizados, resulta ser también fundamento para afectar con las medidas

cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a la totalidad de los bienes involucrados en la investigación, por su estrecha asociación a las actividades delictivas descritas, permitiendo presumir su origen en dicho ilícito, y justificar, por ende la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas.

Es claro entonces que, al aplicarse dicha presunción probatoria aunado al hecho de existir elementos mínimos de juicio suficiente para considerar el probable vínculo de los bienes con las causales extintivas endilgadas, se hacía indispensable para la Fiscalía la imposición de la cautela de suspensión del poder dispositivo, al ser esta una medida principal, tal como lo preceptúa el artículo 88 del CED.

Sin embargo, frente a las cautelas adicionales de embargo y secuestro consideró necesaria, adecuada y proporcional la Fiscalía su imposición, con el fin de evitar el uso y el deterioro o eventuales daños que los afectados o terceros, puedan causar a los bienes en el curso del proceso; así como, evitar que se puedan seguir beneficiando de las utilidades que estos generan al estar activos dentro del comercio, dado el presunto origen ilícito que de ellos se está alegando; ya que, con el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho y con el secuestro mantener el estado de cosas de hecho.

Resaltó la Fiscalía que, dentro del plexo normativo de las medidas cautelares, no existen otras medidas menos lesivas o invasivas del derecho de propiedad que puedan cumplir con el propósito constitucionalmente legítimo, por lo que considera las impuestas, como adecuadas y necesarias frente al derecho en discusión. Encontrándolas, además, proporcionales al grado de afectación causado a la moral social, y ponderadas por derivarse de ellas más beneficios para el interés general, respecto a los perjuicios sobre otros valores en conflicto.

De otro lado, el profesional del derecho cuestiona la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar de secuestro, argumentando de manera generalizada que la SAE no realiza una adecuada administración de los bienes, frente a lo cual es de precisar que por vía de control de legalidad y en especial bajo la circunstancia invocada, no puede cuestionarse la ejecución de la cautela, sino la legalidad formal y material de la Resolución por la cual se decretó.

Por tanto, si surgiere algún reparo respecto a la gestión que la SAE ha venido ejerciendo puntualmente sobre los bienes de sus representados, la misma no podría tramitarse por este medio; si no que, en aplicación lo preceptuado en el capítulo VIII del título III del CED, deberá ser tramitado propiamente por dicha entidad.

De esta manera, resulta válido afirmar que la Fiscalía fundamentó el decreto de las cautelas atacadas en los presupuestos fácticos que discurre en la investigación aportada, obrando en amparo de las facultades y prerrogativas que normativamente se le han asignado para el cumplimiento de la función constitucional, evitando así que los bienes referenciados puedan continuar siendo usados o explotados, cuando se está cuestionando su vinculación con alguna causal extintiva.

Nótese que, el interés de la Fiscalía no solo en asegurar los bienes, sino también en evitar que estos continúen generando ganancias o utilidades para sus propietarios, contribuyendo a alimentar el ejercicio de las actividades ilícitas desarrolladas por estos, encuentro sustento en que se trata de 24 bienes, de los cuales, según quedó sentado en las Actas de secuestro, 11 se encontraban arrendados, 6 estaban siendo utilizados para pastoreo de ganado por el administrador y los restantes constituían la residencia de miembros del núcleo familiar de los hermanos Pérez Carvajal.

Recuérdese que, la acción extintiva se ejerce con independencia de cualquier declaración de responsabilidad penal y que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 17 E.D. el 27 de noviembre de 2020, en la cual se decretó las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1243953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 3201** del 19 de septiembre de 2016, ubicado en la calle 77 sur # 50 A 184, apartamento 224, etapa 6, torre 6 Conjunto Residencial Vía del Mar del municipio de La Estrella - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1243884** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 3201** del 19 de septiembre de 2016, ubicado en la calle 77 sur # 50 A 184, parqueadero 223, sótano etapa 5, torre 5 Conjunto Residencial Vía del Mar del municipio de La Estrella - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1244025** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 3201** del 19 de septiembre de 2016, ubicado en la calle 77 sur # 50 A 184, cuarto útil # 84, sótano 1, torre 6 Conjunto Residencial Vía del Mar del municipio de La Estrella - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 01N-5387873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y EP **No. 1097** del 30 de marzo de 2015, ubicado en la carrera 72 # 80 A 43, apartamento 612, torre 1, etapa 1, La Toscana del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.

- Inmueble identificado con **FMI No. 01N-5388030** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y EP **No. 1097** del 30 de marzo de 2015, ubicado en la carrera 72 # 80 A 43, parqueadero 98028, sótano 2, torre 1, etapa 1, La Toscana del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 01N-5388147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y EP **No. 1097** del 30 de marzo de 2015, ubicado en la carrera 72 # 80 A 43, cuarto útil 6032, torre 1, etapa 1, La Toscana del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 140-127508** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y EP **No. 688** del 13 de mayo de 2016, ubicado en la transversal 14 C # 44 - 12, apartamento 203, torre 2, Conjunto Residencial Venecia del municipio de Montería - Córdoba; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 140-127594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y EP **No. 688** del 13 de mayo de 2016, ubicado en la transversal 14 C # 44 - 12, parqueadero 29, Conjunto Residencial Venecia del municipio de Montería - Córdoba; cuyo propietario es **Carlos Andrés Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1295222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 977** del 15 de julio de 2018, ubicado en la calle 37 AA # 40 - 51, apartamento 401, Edificio Girasoles del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyas propietarias son **Luisa María Pérez Cano y Paola Andrea Cano Restrepo**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1199305** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 4617** del 6 de mayo de 2016, ubicado en la carrera 46 # 76 sur 69, apartamento 1802, torre 1, Conjunto de uso mixto Cyprus del municipio de Sabaneta - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1198624** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 4617** del 6 de mayo de 2016, ubicado en la carrera 46 # 76 sur 69, parqueadero 1, sótano 1, Conjunto de uso mixto Cyprus del municipio de Sabaneta - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1199000** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 4617** del 6 de mayo de 2016, ubicado en la carrera 46 # 76 sur 69, cuarto útil # 65, sótano 1, Conjunto de uso mixto Cyprus del municipio de Sabaneta - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.

- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1271491** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 757** del 12 de marzo de 2018, ubicado en la carrera 50 A # 24 - 51, apartamento 1012, torre 3, etapa 1, Conjunto Residencial Suramericana Park P.H. del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1271541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 757** del 12 de marzo de 2018, ubicado en la carrera 50 A # 24 - 51, parqueadero # 48, piso 2, etapa 1, Conjunto Residencial Suramericana Park P.H. del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1271714** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 757** del 12 de marzo de 2018, ubicado en la carrera 50 A # 24 - 51, cuarto útil # 13, piso 1, etapa 1, Conjunto Residencial Suramericana Park P.H. del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 034-57788** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y EP **No. 1524** del 26 de agosto de 2016, ubicado en el lote # 13, manzana 3 del barrio La esperanza del municipio de Turbo - Antioquia; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 142-37061**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 14, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 142-37062**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 16, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 142-37063**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 17, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 142-37064**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 18, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 142-37153**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 15, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 142-37154**, y sentencia de remate del 31 de mayo de 2018 ubicado en el lote # 19, vereda campo Alegre del municipio de Montelíbano - Córdoba; cuyo propietario es **Yeison Smit Pérez Carvajal**.

- Inmueble identificado con **FMI No. 001-953673** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 4532** del 25 de noviembre de 2016, ubicado en la carrera 58 # 77 - 50, apartamento 907, subetapa 3C, Urbanización Laureles del Sur del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyo propietario es **Sergio Alonso Pérez Carvajal**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-932699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y EP **No. 4532** del 25 de noviembre de 2016, ubicado en la carrera 58 # 77 - 50, parqueadero # 231, subetapa 3B, Urbanización Laureles del Sur del municipio de Itagüí - Antioquia; cuyo propietario es **Sergio Alonso Pérez Carvajal**.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: REMITIR, una vez en firme esta decisión, las diligencias al Despacho de origen, Fiscalía 17 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8917456b76d0b951c6b1022c8d28a7786f4c29e6372d41181d00482f35f999**

Documento generado en 15/12/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>